

Septiembre 2021

Proyecto de Código de Conducta para decisores en controversias internacionales relativas a inversiones

Tercera Versión

PROYECTO DE TEXTO

PROYECTO DE CODIGO DE CONDUCTA

Artículo 1 **Definiciones**

A los efectos del presente Código:

1. Por “decisor” se entenderán árbitros y jueces;
2. Por “árbitro” se entenderá un miembro de un tribunal arbitral o un miembro de un Comité ad hoc del CIADI, que sea nombrado para resolver una “controversia internacional relativa a inversiones” (CII);
3. Por “asistente” se entenderá una persona que trabaje bajo la dirección y el control de un decisor para prestar asistencia en tareas referidas a casos específicos, según lo acordado con las partes litigantes;
4. Por “candidato” se entenderá una persona a la cual se haya contactado en relación con su posible nombramiento como árbitro o a quien se esté considerando nombrar como juez, pero a quien no se haya confirmado todavía en esa función;
5. Por “controversia internacional relativa a inversiones” (CII) se entenderá una controversia que surja de conformidad con las disposiciones sobre promoción y protección de inversiones que figuren en un tratado internacional;
6. Por “juez” se entenderá una persona nombrada para integrar un mecanismo permanente de solución de CII;
7. Por “parte en un tratado” se entenderá un Estado o una organización regional de integración económica que sea parte en un tratado en que se funde el consentimiento a que un juez o árbitro dirima la controversia.

Artículo 2

Aplicación del Código

1. Los artículos 3 a 5; 6, párrafo 1; y 7 a 11 del presente Código se aplican a los decisores que intervengan en CII.
2. Los decisores adoptarán medidas razonables para que sus asistentes conozcan y cumplan el Código.
3. El artículo 6, párrafo 2; el artículo 7; el artículo 8, párrafos 1, 3 y 4; y los artículos 10 y 11 del presente Código se aplican a los candidatos a partir de la fecha en que se los contacta por primera vez en relación con un posible nombramiento.
4. **Opción 1:** [El presente Código no será aplicable si el tratado en que se funda el consentimiento para que un decisor dirima la controversia se refiere a un código de conducta para CII que resulta aplicable en virtud de ese tratado, a menos que [y en la medida que] las partes en el tratado [o las partes litigantes] acuerden otra cosa].
4. **Opción 2:** [El presente Código se aplicará a menos que sea modificado por las disposiciones de un código de conducta para CII [u otras obligaciones éticas] para los decisores incluidas en el tratado en que se funde el consentimiento para que un decisor dirima la controversia.]

Artículo 3

Independencia e imparcialidad

1. Los decisores serán independientes e imparciales.
2. El artículo 3, párrafo 1, incluye las siguientes obligaciones:
 - a. [no dejarse influir por intereses propios, el temor a ser criticados, presiones externas, consideraciones políticas o la opinión pública;]
 - b. no dejarse influir por lealtad a una parte en el tratado o por lealtad a una parte litigante, a una parte no litigante, o a una parte en el tratado que no fuera parte litigante en la CII;
 - c. no seguir instrucciones de ninguna organización, Gobierno o persona respecto de las cuestiones abordadas en la CII;
 - d. no permitir que una relación financiera, empresarial, profesional o personal influya en su conducta o su juicio;

- e. no utilizar su posición para favorecer ningún interés personal o privado, ni
- f. asumir una obligación ni aceptar un beneficio que pueda interferir en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 4

Límite respecto de la multiplicidad de funciones

Opción 1: “Prohibición completa”

Un decisor que intervenga en una CII no actuará simultáneamente como letrado patrocinante ni perito en otro caso de CII [ni en ningún otro proceso relativo a la aplicación o interpretación de [un] [el mismo] tratado de inversión] a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

Opción 2: “Prohibición modificada”

A menos que las partes litigantes acuerden otra cosa, un decisor que intervenga en un caso de CII no actuará simultáneamente como letrado patrocinante o perito en otra CII [ni en otro proceso] que se refiera a:

- a) las mismas medidas;
- b) [sustancialmente] las mismas cuestiones jurídicas;
- c) una de las mismas partes litigantes o su entidad subsidiaria, filial o matriz, organismo estatal o empresa del Estado, o [y]
- d) [el mismo tratado].

Opción 3: “Revelación completa de información” (con opción de recusación)

Los decisores estarán obligados a revelar si actúan simultáneamente como letrados patrocinantes o peritos o si ejercen alguna otra función en casos que se refieran a las mismas partes o partes relacionadas, a las mismas medidas, o [sustancialmente] a las mismas cuestiones jurídicas que se discutan en la CII.

Artículo 5

Deber de diligencia

1. Los decisores cumplirán sus obligaciones de manera diligente a lo largo del proceso. Estarán, dentro de límites razonables, a disposición de las partes y la institución

administradora, dedicarán el tiempo y los esfuerzos necesarios al procedimiento, y dictarán todas las decisiones de manera oportuna.

2. Los decisores no delegarán su función decisoria en un asistente ni en ninguna otra persona.

Artículo 6 **Obligaciones adicionales**

1. Los decisores:
 - a. observarán un alto grado de integridad, equidad y competencia, y
 - b. tratarán a todos los participantes en el procedimiento con cortesía.
2. Los candidatos deberán declinar un nombramiento si consideran que no tienen la competencia, las aptitudes o la disponibilidad necesarias para cumplir sus obligaciones.

Artículo 7 **Comunicaciones *ex parte* de un candidato o un decisor**

1. El candidato o decisor no tendrá ninguna comunicación *ex parte* relativa a la CII [durante el proceso], excepto en los siguientes casos:
 - a. a fin de determinar la pericia, experiencia, habilidades y disponibilidad del candidato y la existencia de posibles conflictos de intereses;
 - b. a fin de determinar la pericia, experiencia, habilidades y disponibilidad y la existencia de posibles conflictos de intereses de un candidato para que ejerza la función de decisor presidente, si ambas partes litigantes están de acuerdo;
 - c. según permitan los reglamentos o tratados aplicables o según hayan acordado las partes litigantes.
2. Las comunicaciones autorizadas por el artículo 7, párrafo 1, no se referirán a ninguna cuestión relativa a [las cuestiones de fondo del caso, entre ellas] las cuestiones de competencia, de procedimiento o sustantivas que el candidato o decisor podría prever que se plantearan en relación con la CII.
3. Por “comunicación *ex parte*” se entenderá toda comunicación oral o escrita que tenga lugar entre un candidato o decisor y una parte litigante, su letrado patrocinante, filial,

subsidiaria u otra persona conexas, sin la presencia o conocimiento de la parte litigante contraria.

Artículo 8 Confidencialidad

1. En particular, los candidatos y decisores:
 - a. no divulgarán ni utilizarán información relativa a una CII ni adquirida en relación con una CII excepto a los fines de ese proceso o de conformidad con el artículo 8, párrafo 2 [o el artículo 8, párrafo 4];
 - b. [no divulgarán ni utilizarán información que guarde relación o se haya adquirido respecto de una CII para conseguir una ventaja para sí o para otras personas, o para perjudicar los intereses de otras personas.]
2. Los decisores:
 - a. no divulgarán el contenido de las deliberaciones mantenidas ni las opiniones expresadas por un decisor durante las deliberaciones;
 - b. no divulgarán proyectos de decisiones, resoluciones o laudos a las partes litigantes [y no litigantes] antes de emitir esas decisiones, resoluciones o laudos, a menos que los reglamentos o tratados lo permitan o las partes litigantes acuerden lo contrario;
 - c. no divulgarán las decisiones, resoluciones o laudos que hayan emitido, excepto de conformidad con los reglamentos o tratados aplicables o con el consentimiento de las partes litigantes;
 - d. [no comentarán las decisiones, resoluciones o laudos en que hayan participado [a menos que esas decisiones, resoluciones o laudos sean públicos.]]
3. Las obligaciones que figuran en el artículo 8 subsistirán una vez terminado el proceso y se seguirán aplicando indefinidamente.
4. [Las obligaciones que figuran en el artículo 8 no se aplicarán en la medida en que un candidato o decisor esté obligado jurídicamente a revelar información confidencial en un tribunal u otro órgano competente o deba revelar esa información para proteger sus derechos en un tribunal u otro órgano competente].

Artículo 9
Honorarios y gastos

1. A menos que los reglamentos o los tratados aplicables dispongan lo contrario, toda discusión sobre los honorarios o gastos deberá concluir antes o inmediatamente después de que se haya constituido el órgano decisor.
2. Toda discusión sobre los honorarios o gastos se comunicará a las partes litigantes a través de la entidad que administre el proceso o del árbitro que lo presida si no hay una entidad que administre ese proceso.
3. Los decisores llevarán un registro exacto del tiempo que dediquen a la CII y de los gastos en que incurran, así como del tiempo y los gastos de los asistentes.

Artículo 10
Obligación de revelar información

1. Los candidatos y decisores deberán revelar todo interés, relación o asunto que, desde el punto de vista de las partes litigantes, pueda generar dudas en cuanto a su independencia o imparcialidad. Con tal fin, harán los esfuerzos que sean razonables para tomar conocimiento de esos intereses, relaciones y asuntos.
2. Los candidatos y decisores deberán revelar la siguiente información:
 - a. cualquier relación financiera, empresarial, profesional o personal que hayan mantenido en [los últimos cinco/diez años] con:
 - i. las partes, y cualquier entidad subsidiaria, afiliada o matriz, organismo estatal o empresa del Estado que hayan señalado las partes litigantes;
 - ii. los letrados patrocinantes de cada una de las partes litigantes;
 - iii. los otros decisores y peritos que intervengan en la CII, y
 - iv. los terceros que aporten financiación que tengan un interés financiero en el resultado de la CII y que hayan sido señalados por una de las partes litigantes;
 - b. cualquier interés financiero o personal que tengan en:
 - i. la CII o su resultado;

- ii. cualquier otro proceso en que se adopten las mismas medidas que en la CII, y
 - iii. cualquier otro proceso en que participe al menos una de las mismas partes litigantes o entidades que hayan sido señaladas de conformidad con el artículo 10, párrafo 2 a) i);
- c. cualquier CII [y todos los procesos conexos] en que haya participado el candidato o decisor en los últimos [cinco/diez] años o en que participe actualmente como letrado patrocinante, perito o decisor, y
 - d. los nombramientos como letrados patrocinantes, peritos o decisores hechos por las partes litigantes o sus letrados patrocinantes en una CII [y en una controversia que no sea una CII] en los últimos [cinco/diez] años.
3. Los candidatos y decisores revelarán la información pertinente en el formulario que figura en el Anexo 1, antes o después de aceptar su nombramiento, y la proporcionarán a las partes litigantes, a los demás decisores en el proceso, a la institución administradora y a cualquier otra persona a quien el reglamento o el tratado aplicables establezcan que deba proporcionarse.
 4. Los decisores tendrán la obligación permanente de revelar la información adicional nueva que descubran tan pronto como tomen conocimiento de dicha información.
 5. En el caso de que los candidatos y decisores alberguen dudas sobre su obligación de revelar alguna información, deberán pecar de celo y revelarla. Revelar información o no revelarla no constituirá en sí mismo un incumplimiento del presente Código.
 6. [Después de que se revele la información], las partes litigantes podrán hacer caso omiso de cualquier incumplimiento del presente Código, a menos que los reglamentos o tratados aplicables establezcan otra cosa.

Artículo 11

Cumplimiento del Código de Conducta

1. Todo decisor y candidato tiene la obligación de cumplir las disposiciones aplicables del presente Código.
2. Los procedimientos de recusación y destitución establecidos los reglamentos o tratados aplicables se aplicarán al presente Código.
3. [Otras opciones basadas en el método de aplicación del Código.]

Anexo 1 del Código de Conducta

Declaración, divulgación de información e información de antecedentes

1. Reconozco haber recibido una copia del Código de Conducta (adjunto) para este proceso. He leído y entendido el presente Código de Conducta y me comprometo a cumplirlo.
2. A mi leal saber y entender, no hay razones por las cuales yo no debería actuar como árbitro/juez en este proceso. Soy imparcial e independiente y no me encuentro afectado por ninguno de los impedimentos mencionados en el Código de Conducta.
3. Entiendo que tengo una obligación permanente de revelar la información adicional que descubra tan pronto como tome conocimiento de dicha información de conformidad con el artículo 10 del Código de Conducta.
4. Adjunto mi curriculum vitae actualizado a esta declaración.
5. Con arreglo al artículo 10 del Código de Conducta, deseo revelar y/o proporcionar la siguiente información:
 - a. [INSERTAR LO QUE SEA PERTINENTE] o
 - b. [CONSIGNAR QUE NO HAY INFORMACIÓN ADICIONAL QUE REVELAR O PROPORCIONAR A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN]

Sobre del CIADI

El CIADI fue establecido en el año 1966 por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados. El CIADI es una institución dedicada a la solución de controversias independiente, apolítica y eficaz. Se encuentra a disposición de inversionistas y Estados, contribuyendo a promover la inversión internacional al fomentar la confianza en el proceso de resolución de controversias.

Sobre la CNUDMI

Principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. Órgano jurídico de composición universal, dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial durante más de 50 años. La función de la CNUDMI consiste en modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional.